



**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE COSTA RICA Y CHILE**  
**CAPITULO: MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MATERIA SANITARIA Y FITOSANITARIA**



*Entró en vigencia el 15 de febrero del 2002*

*Ley No.8055 del 04 de enero del 2001*

*Publicada en la Gaceta No.42 del 28 de febrero del 2001*

País	Capítulo MSF, Artículo	Derechos y Obligaciones
Costa Rica-Chile	Art 8.03 Derechos de las Partes	Conforme al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
	Art 8.04 Obligaciones de las Partes	Conforme al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
	Art 8.05 Normas internacionales y armonización	
	Art 8.06 Equivalencia	Para establecer las equivalencias entre sus medidas sanitarias y fitosanitarias, las partes facilitaran el acceso a sus territorios con fines de inspección, pruebas y otros procedimientos.
	Art 8.07 Evaluación de riesgo y determinación del nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria	Cuando una Parte tenga motivos para creer que una determinada medida sanitaria o fitosanitaria establecida o mantenida por otra Parte restringe o puede restringir sus exportaciones y esa medida no esté basada en las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, o no existan tales normas, directrices o recomendaciones, podrá pedir una explicación de los motivos de esa medida sanitaria o fitosanitaria y la Parte que mantenga esa medida tendrá que darla dentro de un plazo de treinta (30) días contado desde que la autoridad competente reciba la consulta.
	Art 8.08 Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades y de zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades	Conforme al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
	Art 8.09: Procedimientos de control, inspección y aprobación	Conforme al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
	Art 8.10 Transparencia	Notificará a través de sus autoridades competentes: las adopciones y modificaciones de dichas medidas
		Los cambios o modificaciones de las medidas sanitarias o fitosanitarias que tengan un efecto significativo en el comercio entre las Partes, por lo menos <b>sesenta (60) días</b> antes de la entrada en vigor de la nueva disposición, para permitir a otra Parte hacer observaciones
		Los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las setenta y dos <b>(72) horas</b> siguientes a su verificación
		Los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los literales c) y d) que pueden afectar el intercambio comercial entre las Partes, <b>en un plazo máximo de diez (10) días</b>
Las Partes utilizarán los Centros de notificación e información establecidos ante el AMSF como canal de comunicación		
	Cuando se trate de medidas de emergencia, las Partes se comprometen a notificarse por escrito inmediatamente, indicando brevemente el objetivo y la razón de ser de la medida, así como la naturaleza del problema.	
Art 8.11: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias		